

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4963

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00635 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se evidencia que mediante auto No.1536 del 19 de abril de 2021, se nombró auxiliar de la Justicia Curador ad-litem de los demandados, fijándose la suma de \$500.000, para los gastos de curaduría.

Sin embargo y en atención a la solicitud elevada por el profesional de derecho designado para dicho cargo, no ha sido cancelada dicha suma pese a que el auxiliar de justicia cumplido con la labor encomendada. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al señor JAIME DE JESUS SOTO ZAPATA, a fin de que cancele los gastos de curaduría fijados mediante providencia del 1536 del 19 de abril de 2021, al curador ad-litem de los demandados por la labor realizada.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

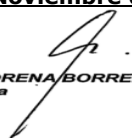
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Noviembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4964

RADICACION: 760014003020 2020 00108 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los memoriales que anteceden, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Estese el apoderado judicial de la parte actora a lo decidido por el Despacho en el numeral 2 del auto No. 1817 del 15 de julio de 2020, en cuanto al retiro de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento al numeral 3 del auto 1817 del 15 de julio de 2020.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

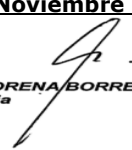

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Noviembre de 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 4968

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES DADOS EN TENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	SEBASTIAN ROJAS GARCIA
RAD:	76 001-4003-020-2020-00323-00

I.- ASUNTO A DECIDIR. -

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 3975 del 23 de septiembre de 2021, notificado por estado 05 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Expone la recurrente que el día 11 de mayo de 2021, radicó memorial solicitando fueran remitidos los oficios ordenados mediante providencia del 13 de agosto de 2020, razón por la cual el expediente no estuvo inactivo durante un año.

Por los anteriores argumentos solicita revocar el auto atacado.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso

con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al recurrente, a juzgar por lo siguiente:

En el expediente se observa auto a folio 45 del 23 de julio de 2020, notificado por estado el 29 de julio de 2020, por medio del cual el Despacho admitió la presente demanda.

Posterior al término concedido en dicha providencia, la apoderada actora guardó silencio, durante un año completo, sin darle ningún impulso a la presente demanda. Si bien es cierto solicitó la remisión de oficios ordenados mediante providencia del 13 de agosto de 2020, se verificó que dicha providencia es inexistente dentro del expediente razón por la cual el Despacho agendó cita para que revisara el proceso y verificara cual era el trámite a seguir a fin de que le diera el impulso respectivo, sin que pasado más de un año se hubiera notificado a la parte demanda, gestión que corresponde única y exclusivamente a la parte actora. Con lo anterior, es claro que el memorial no dio impulso alguno y tampoco correspondía a este proceso dado la errónea la providencia mencionada en el mismo.

Correspondía entonces al Juzgado decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo en el auto atacado, por mandato expreso de lo consagrado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del proceso. Si bien es cierto sustenta la recurrente que realizó una petición, esta no correspondía a este proceso, razón por la cual agendo la cita para la revisión del expediente a fin de que conociera el impulso que debía efectuarse, siendo entonces clara la aplicación de la normatividad referida en indicar que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera de una carga procesal, se faculta al juez para terminar el asunto cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, sin necesidad de requerimiento previo.

Es así como, es más que claro que la actuación desplegada por el juzgado no va en contravía de las normas legales y mucho menos de lo previsto en la norma en cita, siendo oportuno recalcar que, contrario de lo manifestado por la recurrente, la misma se encuentra ajustada a derecho y se ha ceñido a lo dispuesto en la norma en mención ante la desidia de la parte actora en darle impulso al proceso notificando a la parte pasiva.

De esta manera, se puede establecer sin hesitación alguna que los argumentos aducidos por la recurrente, resultan infundados. Así las cosas, le correspondía al juzgado darle aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, tal como lo hizo en el auto recurrido, no siendo admisibles los motivos alegados por la actora para su revocatoria, debiendo en consecuencia negarse el recurso.

En consecuencia y sin mayores consideraciones no se repondrá el auto recurrido. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 3975 del 23 de septiembre de 2021, notificado por estado 05 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**



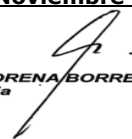
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Noviembre de 2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que se cumplió el termino solicitados por las partes para suspensión del proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4966
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00375 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, dentro del presente, se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, y dado el silencio de las partes, este Despacho, de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

Sin embargo, previó a emitir el auto de seguir adelante con la ejecución, se requerirá a la parte actora a fin de que informe si el demandado canceló el total de la obligación en virtud al acuerdo celebrado.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que le informe al Juzgado en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, si el demandado cumplió con el pago total de la presente obligación en virtud al acuerdo celebrado.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Noviembre de 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia, el cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5103

RADICACION 760014003020 2020 00532 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la relación de Depósitos Judiciales emitida por el Banco Agrario y en atención a la conciliación efectuada por las partes el día 12 de octubre de 2021, se procederá a ordenar la entrega de títulos judiciales en favor del apoderado demandante.

Por otro lado, se allega consignación de la parte actora, por la suma de \$3.000.000, correspondientes a tres de las cuotas ordenadas para el pago del saldo conciliado, razón por la cual se procederá también a su entrega.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de títulos judiciales, por valor de **\$13.000.000**, en favor del apoderado demandante **JUAN CAMILO MARTINEZ VALENCIA** identificado con la C.C. No. 1.144.176.981. Librar las órdenes de rigor.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Noviembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5042

RAD: 760014003020 2020 00738 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2.021).

Aporta el apoderado demandante certificado de tradición donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso, así como fotografía de la valla instalada en el bien, los cuales se agregarán para los fines pertinentes.

Se allega por parte de los demandados EDISON PRADO VARELA, EDELMIRA PRADO REYES, MARIA ELENA PRADO CASTILLO, MARIA DOOBY PRADO VARELA, MARIA FERNANDA PRADO RIZO Y CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO, quienes están notificados personalmente poder para actuar dentro de la presente demanda designando como apoderado al Dr. WILMER MORENO SÁNCHEZ, razón por la cual se reconocerá personería para actuar en el presente proceso conforme el poder allegado.

Así mismo se allega poder para el mismo apoderado por parte de los demandados JANETH PRADO VARELA, LUCIA PRADO VARELA Y JERSON PRADO RIZO, razón por la cual se reconocerá personería para actuar en el presente proceso conforme el poder allegado y se tendrán por notificados por conducta concluyente de la presente demanda.

Respecto a las demandadas AMPARO PRADO RIZO Y ADRIANA CAICEDO PRADO, no se allegó poder alguno y en cuanto a la señora ANA FAIZULY MARTINEZ VALENCIA, en calidad de tercera interesada previo al reconocimiento de personería deberá especificar cuál es el interés para actuar dentro del presente proceso.

Finalmente, y como quiera que aún no se ha llegado respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro al Oficio No. 486 del 04 de febrero de 2021, el Incoder al Oficio No. 487 de la misma fecha y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al Oficio No. 489 del mismo tiempo, de los cuales se anexa copia, se les requerirá para que den respuesta en el término de quince (15) días

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el certificado de tradición donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILMER MORENO SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.076.823.017 y portador de la T.P. No. 340.356 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de los demandados EDISON PRADO VARELA, EDELMIRA PRADO REYES, MARIA ELENA PRADO CASTILLO, MARIA DOOBY PRADO VARELA, MARIA FERNANDA PRADO RIZO, CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO, JANETH PRADO VARELA, LUCIA PRADO VARELA Y JERSON PRADO RIZO, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados JANETH PRADO VARELA, LUCIA PRADO VARELA Y JERSON PRADO RIZO, del Auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso)

CUARTO: A través de los medios electrónicos (correo institucional), se le hará entrega de copia del auto admisorio y el traslado del mismo, así como la copia de la demanda y del auto admisorio.

QUINTO: NO ACCEDER al reconocimiento de personería al Dr. WILMER MORENO SÁNCHEZ, respecto a las demandadas AMPARO PRADO RIZO Y ADRIANA CAICEDO PRADO, como quiera que no obra poder otorgado por las referidas demandadas.

SEXTO: REQUERIR a la señora ANA FAIZULY MARTINEZ VALENCIA, en calidad de tercera interesada, para que especifique cual es el interés para actuar en este proceso, previo al reconocimiento de personería del abogado designado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de quince (15) días den respuesta a los Oficios No. 486, 487 y 489 del 04 de febrero de 2021 respectivamente.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Noviembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4658
RADICADO 7600140030 20 2021 00884 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada Sra. **MARIA ISABEL GUZMAN DE CASTRO con C.C. 66.918.001** en los establecimientos financiero que se mencionan en el escrito de medidas cautelares del segundo cuaderno. Límitese el embargo a la suma de \$4.500.000.00. Líbrese el oficio.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **2015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Diciembre de 2021**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4657
RADICADO 760014003020 2021 00884 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** presentada el **CONJUNTO GRANATE V.I.S.** contra **MARIA ISABEL GUZMAN DE CASTRO**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (Contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 6926), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARIA ISABEL GUZMAN DE CASTRO** cancelar al **CONJUNTO GRANATE V.I.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **\$21.495.00 M/Cte.** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1”, desde el 1° de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
2. Por la suma de **\$171.000.00 M/Cte.** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1”, desde el 2 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
3. Por la suma de **\$171.000.00 M/Cte.** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1”, desde el 1° de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total

de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

4. Por la suma de **\$171.000.00 M/Cte.** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

- 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1", desde el 1° de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

5. Por la suma de **\$171.000.00 M/Cte.** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

- 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1", desde el 1° de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

6. Por la suma de **\$171.000.00 M/Cte.** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

- 6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1", desde el 1° de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

7. Por la suma de **\$171.000.00 M/Cte.** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

- 7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1", desde el 1° de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

8. Por la suma de **\$171.000.00 M/Cte.** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

- 8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1", desde el 1° de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

9. Por la suma de **\$171.000.00 M/Cte.** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1", desde el 1° de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
10. Por la suma de **\$171.000.00 M/Cte.** por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1", desde el 1° de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
11. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con C.C. No. 31.294.426, portadora de la T.P. No. 24.857 del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (ART. 74 del C.G.P)

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Noviembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente, con escrito de subsanación. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4556
RADICACION 760014003 020 2021 00889 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de secretaría y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los Arts. 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la práctica de la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por la Sra. **LUCELLY PEÑA TORRES**, a través de apoderado judicial, contra **ALFONSO OSORIO ZUÑIGA**.

SEGUNDO: CITAR Y HACER comparecer a este Juzgado al señor **ALFONSO OSORIO ZUÑIGA**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o de manera oral le formulará el solicitante a través de apoderada, para el efecto se señala la hora de las **09:00 a.m.** del día **03** del mes de **FEBRERO** del año **2022**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte absolvente en los términos de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo previsto en el Arto 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Noviembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4752
RADICACION 760014003 020 2021 00905 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medidas cautelares, la cuales siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, honorarios, bonificaciones, auxilios, que devengue la demandada **MARIA TERESA AVILA VERA** identificada con C.C. 31.842.720 como empleada de la **UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**. Limitar el embargo hasta la suma de \$4.500.000.00 m/cte. Ofíciase

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali 2 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4751
RAD: 76001 400 30 20 2021 00905 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACION FONDESARROLLO** actuando a través de apoderada judicial, contra **MARIA TERESA AVILA VERA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – PAGARE No. 12094 – Libranza No. 12094, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARIA TERESA AVILA VERA**, pagar a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACION FONDESARROLLO**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$1.746.527.00 M/cte.**, contenidos el PAGARE No. 12094 – Libranza No. 12094, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 22 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. CRISTINA ELENA GONZALEZ GONZALEZ** identificada con la **C.C. No. 31.143.267**, portadora de la T.P. **No. 30.661** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (Art. 74 del C.G.P)

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria